

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001-2018-00019-00
SOLICITANTE	DIOSLENY ROJAS RODRÍGUEZ
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la señora **DIOSLENY ROJAS RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.022.948.056 en calidad de hija de la señora **GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA**, por intermedio de la abogada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designada para tramitar esta acción respecto del predio rural denominado “**LAS ROSAS**”, situado en la vereda El Pajonal, jurisdicción del municipio de Guayabal de Síquima, departamento de Cundinamarca.

2. Identificación del predio “LAS ROSAS”

Denominado “**LAS ROSAS**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-513161 de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá y asociado al número predial 25-328-00-00-0007-0183-000, avaluado en \$7.631.000.00, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
26857	1028909.946	954647.271	4° 51' 27,041" N	74° 29' 10,945" W
26848	1029028.552	954604.993	4° 51' 30,901" N	74° 29' 12,320" W
26856	1029042.929	954597.234	4° 51' 31,369" N	74° 29' 12,572" W
26846	1029077.483	954617.050	4° 51' 32,494" N	74° 29' 11,929" W
26850	1029140.865	954677.724	4° 51' 34,559" N	74° 29' 9,962" W
26851	1029142.494	954693.633	4° 51' 34,612" N	74° 29' 9,445" W
127645	1029061.600	954729.571	4° 51' 31,980" N	74° 29' 8,277" W
2747	1029012.983	954787.464	4° 51' 30,398" N	74° 29' 6,397" W
54828	1028945.900	954701.367	4° 51' 28,213" N	74° 29' 9,190" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde 26856 en línea quebrada que pasa por los puntos 26846 y 26850 en sentido nororiental hasta llegar al punto 26851, colinda con el predio del señor Alirio Alvar Guzmán en una distancia de 143,567 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 26851 en línea quebrada que pasa por el punto 127645 en sentido suroriental hasta llegar al punto 2747 colinda con la Quebrada Silva en una distancia de 164,117 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 2747 en línea quebrada que pasa por los puntos 54828 en sentido suroccidental hasta llegar al punto 26857 colinda con el predio de Alirio Alvaro Guzmán en una distancia de 174,100 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 26857 en línea quebrada que pasa por los puntos 26848 en sentido nororiente hasta llegar al punto 26856 en donde encierra el predio, colinda con María Jesús vía o carretera veredal de por medio en una distancia de 142,251 metros.

Las anteriores coordenadas, linderos y área de los predios objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación realizado por la UAEGRTD, el 19 de octubre de 2015 (anexos aportados con la solicitud a consecutivo 2) y verificados en el informe técnico respecto al predio (consecutivo **183**).

3. Del vínculo jurídico de la solicitante con el predio a restituir

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹.

En el caso concreto, la solicitante, señora DIOSLENY ROJAS RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.948.056 tiene la calidad de hija de la señora GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA, propietaria del

¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

predio denominado “LAS ROSAS” ubicado en la vereda El Pajonal, quien adquirió este predio por compraventa hecha al señor LOLO JACOBO GUZMÁN MUÑOZ, mediante escritura pública No. 1404 del 2 de agosto de 2000, como consta en la anotación número No. 6 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-513161.

4. Del requisito de procedibilidad

Mediante Resolución RO 02767 de 2015, se acreditó la inscripción del predio “LAS ROSAS”, objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre de la señora **DIOSLENY ROJAS RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.948.056, junto con sus hermanos los señores **DIANA MAYERLY ROJAS RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.072.655.272 de chía y **YEFERSON ROJAS RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.023.001.149 de Bogotá, en calidad de hijos de la señora **GLADYS HELENA RODRÍGUEZ MONCADA**, identificada con el número de cédula 28.033.565 de Bolívar—Santander, (desaparecida) de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *ibídem*.

5. Identificación del solicitante y su núcleo familiar

La solicitante es la señora **DIOSLENY ROJAS RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.948.056, con 33 años actualmente, en calidad de legitimada de la propietaria del predio “LAS ROSAS”, señora **GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA** (desaparecida).

El núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por la señora **GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA** (desaparecida) y sus hijos, **DIOSLENY, DIANA MAYERLY** y **YEFERSON ROJAS RODRÍGUEZ**.

6. Hechos relevantes

6.1. El apoderado de la solicitante manifestó que la señora **DIOSNELY ROJAS RODRÍGUEZ**, ya identificada, solicitó ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre un predio denominado "Las Rosas", con un área de terreno 2 hectáreas 2589 metros cuadrados, identificado con cédula catastral N° 25-328-00-00-0007-0183-000 y folio de matrícula inmobiliaria N°156-51361, ubicado en la vereda "El Pajonal" jurisdicción del municipio de Guayabal de Síquima, departamento Cundinamarca.

6.2. Señaló que el vínculo con el predio denominado "Las Rosas", se inició cuando su madre, la señora GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA, lo compró al señor LOLO JACOBO GUZMÁN MUÑOZ, mediante la escritura pública número 1404 el 2 de agosto del año 2000. Que la anterior venta fue registrada en el folio de matrícula número 156-51361, anotación No.6 de naturaleza jurídica establecida para la descripción de 101, compraventa.

6.3. Sostuvo el extremo actor, que la familia de la solicitante inició su victimización a través de dos hechos individuales, el primero de ellos la desaparición forzada del compañero permanente de la madre de la solicitante, señor Juan Francisco Guzmán Muñoz en el año 2001 – 2002.

6.4. Respecto a los hechos que dieron origen al abandono definitivo del predio, la solicitante expuso que, este se da en consideración a la desaparición forzada de su madre, señora GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA, acaecida el 12 de febrero de 2004, en la vereda "El Pajonal" jurisdicción del municipio de Guayabal de Síquima, departamento Cundinamarca, sin que a la fecha se haya podido establecer la materialidad de los hechos, paradero y ubicación de la referida.

6.5. Afirmó que la desaparición forzada de su madre, motivó el abandono de ella y de sus hermanos, siendo estos menores de edad (16, 14 y 13 años).

6.6. Finalmente relató que el municipio de Guayabal de Síquima, fue uno de los más azotados por el conflicto armado colombiano, puesto que allí hizo presencia la guerrilla de las FARC, a través de los frentes 22 y 43 y, posteriormente, grupos de paramilitares; adicional a lo anterior, la situación de violencia se intensificó con la incursión del Ejército a través de la operación militar Libertad Uno.

7. Pretensiones:

“10. Pretensiones:

PRIMERA: DECLARAR que los señores DIOSNELY ROJAS RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.022.948.056 de Bogotá D.C., DIANA MAYERLY ROJAS RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.072.655.272 de Chía (Cundinamarca) y YEFERSON ROJAS RODRÍGUEZ, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución material y jurídica a favor de los señores DIOSNELY ROJAS RODRÍGUEZ, DIANA MAYERLY ROJAS RODRÍGUEZ y YEFERSON ROJAS RODRÍGUEZ, del predio rural denominado: "LAS ROSAS" identificado con matrícula inmobiliaria N°. 156-51361 y asociado al número predial 25-328-00-00-0007-0183-000, con un área de 2 Ha + 3 932 m², y alinderado así: NORTE: Partiendo desde 26856 en línea quebrada que pasa por los puntos 26846 y 26850 en sentido nororiental hasta llegar al punto 26851, colinda con el predio del señor Alirio Álvaro Guzmán en una distancia de 143,567 metros; ORIENTE: Partiendo desde el punto 26851 en línea quebrada que pasa por el punto

127645 en sentido suroriental hasta llegar al punto 2747 colinda con la Quebrada Silva en una distancia de 164,117 metros; SUR: Partiendo desde el punto 2747 en línea quebrada que pasa por los puntos 54828 en sentido suroccidental hasta llegar al punto 26857 colinda con el predio de Alirio Álvaro Guzmán en una distancia de 174,100 metros; OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 26857 en línea quebrada que pasa por los puntos 26848 en sentido nororiente hasta llegar al punto 26856 en donde encierra el predio, colinda con María Jesús vía o carretera veredal de por medio en una distancia de 142,251 metros, ubicado en la Vereda El Pajonal jurisdicción del Municipio de Guayabal de Siquima, Departamento de Cundinamarca.

TERCERA: Como medida de reparación integral y acatando los principios de la justicia transicional, se adelante por medio de este proceso la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria de la señora GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. conforme la Ley 1531 de 2015.

CUARTA: ORDENAR: a Registraduría Nacional o Seccional del Estado Civil que corresponda la inscripción en el registro civil de la señora GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Facatativá, (Cundinamarca), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria número 156- 51361. aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Facatativá (Cundinamarca), en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el predio objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, (Cundinamarca), la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 156-51361 de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de la reclamante otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, (Cundinamarca), adelante la actuación catastral que corresponda.

SÉPTIMA: VINCULAR a la Corporación Autónoma de Cundinamarca, a efectos de que se sirva rendir concepto técnico respecto de las afectaciones ambientales que presenta el inmueble objeto de solicitud.

OCTAVA: VINCULAR al Municipio de Guayabal de Siquima (Cundinamarca) y específicamente a su Secretaria de Planeación y/o quien haga sus veces, a efectos de que se sirva rendir concepto técnico respecto de afectación por ronda hídrica, enunciada en la certificación del uso del suelo allegadas al trámite administrativo.

NOVENA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del inmueble a restituir. Literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a la persona restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA PRIMERA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el inmueble objeto de restitución.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, la priorización de la denuncia penal con ocasión de la desaparición forzada de la señora GLADYS ELENA RODRIGUEZ.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR a la sala de Justicia de la JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ que allegue si la tiene la información, que tenga y ayude esclarecer los hechos que llevaron a la desaparición forzada de la de la señora GLADYS ELENA RODRIGUEZ.

9.2. Pretensiones subsidiarias

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

9.3. Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde del Municipio de Guayabal de Siquima, Cundinamarca y al Consejo Municipal la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto del inmueble objeto de esta acción.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para inmueble objeto de esta acción, a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial a mis representados, ya identificado, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores D1OSNELY ROJAS RODRÍGUEZ, DIANA MAYERLY ROJAS RODRÍGUEZ y YEFERSON ROJAS RODRÍGUEZ, junto con sus núcleos familiares, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, o el que se le asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la

asistencia técnica correspondiente. teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material de los predios.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del Municipio Guayabal de Siquima: la verificación de la afiliación de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud de los Municipio de Guayabal de Siquima y a la Secretaría de salud del departamento de Cundinamarca, incluir al solicitante y sus núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etano, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

EDUCACIÓN:

ORDENAR a la Secretaría de Educación del municipio de Guayabal de Siquima y del Departamento de Cundinamarca, priorizar a DIOSLENY ROJAS RODRÍGUEZ, YEFERSON ROJAS RODRÍGUEZ Y DIANA ROJAS RODRÍGUEZ y sus respectivos núcleos familiares para efectos de conceder acceso a educación (preescolar/ primaria/ secundaria/ media), en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a l DIOSLENY ROJAS RODRÍGUEZ, YEFERSON ROJAS RODRÍGUEZ Y DIANA ROJAS RODRÍGUEZ y sus respectivos núcleos familiares dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de DIOSLENY ROJAS RODRÍGUEZ, YEFERSON ROJAS RODRÍGUEZ Y DIANA ROJAS RODRÍGUEZ y sus respectivos núcleos familiares en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de los señores DIOSNELY ROJAS RODRIGUEZ, DIANA MAYERLY ROJAS RODRIGUEZ y YEFERSON ROJAS RODRIGUEZ, y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicha señoras a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), impulse la Indemnización por vía administrativa por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y Amenaza, según el Capítulo VII de la Ley 1448/11.

TERCERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señoras DIOSNELY ROJAS RODRIGUEZ, DIANA MAYERLY ROJAS RODRIGUEZ (y a las mujeres que integran los grupos familiares) al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR al municipio de Guayabal de Siquima, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a las señoras DIOSNELY ROJAS RODRIGUEZ, DIANA MAYERLY ROJAS RODRIGUEZ y sus respectivos núcleos familiares, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO DE COLOMBIA EPMSC Chiquinquirá Boyacá, garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica al señor YEFERSON ROJAS RODRIGUEZ.

10. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del (de la/de los) solicitante(s).

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

TERCERA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA. -Señor Jueza, solicito que se conceda a mis representados, el amparo de pobreza con fundamento en los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso, normas que regulan la materia, El objeto del amparo de pobreza recae

sobre aquellas diligencias o actos en general onerosos que se causen en el proceso judicial de restitución.

Sustento mi petición en el artículo 13 de la Constitución Política que impone al Estado la obligación de propender por la protección de las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, como lo son mis representados.

Cabe también traer a colación el artículo 44 de la citada ley, no obstante que éste hace mención a procesos penales, por analogía y favorabilidad en la aplicación de las normas, debe ser observado en este proceso. El artículo citado señala: "Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal", disposición que claramente propende por permitir a las víctimas del conflicto el acceso a la administración de justicia cuandoquiera que el elemento económico se convierte en un obstáculo para ello, por lo que dicha disposición debe ser aplicada al presente asunto, toda vez que los derechos que se encuentran en juego son de carácter fundamental.

CUARTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

QUINTA: Ordenar la notificación del señor YEFERSON ROJAS RODRIGUEZ, de la presente acción a través del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO DE COLOMBIA, EPMSC CHIQUINQUIRA BOYACÁ, quien se encuentra recluso en dicho centro.

SEXTA: Ordenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO DE COLOMBIA, EPMSC CHIQUINQUIRA BOYACÁ, la facilitación de los medios a que sean necesarios con la finalidad de que el señor YEFERSON ROJAS RODRIGUEZ quien se encuentra recluso en dicho centro, pueda participar activamente en el desarrollo del proceso".

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido:

1.1. Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre de la señora DIOSLENY ROJAS RODRÍGUEZ, y sus hermanos, DIANA MAYERLY y YEFERSON ROJAS RODRÍGUEZ en calidad de hijos de GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA, propietaria del predio "LAS ROSAS", ubicado en la vereda El Pajonal, en el municipio de Guayabal de Síquima, Cundinamarca, del cual pretenden la restitución y formalización.

1.2. Se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 084 del 29 de junio de 2018 (consecutivo **8**) a través del cual se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para lo de su competencia; se ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR; se ordenó oficiar a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE

GUAYABAL DE SÍQUIMA – CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE GUAYABAL DE SÍQUIMA – CUNDINAMARCA, al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, a la FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA DELEGADA, Fiscalía General de la Nación – Eje Temático Desaparición y Desplazamiento Forzado, a la FISCALÍA 44 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

1.3. En oportunidad la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS se pronunció sobre la presente acción sin presentar oposición alguna (consecutivo **31**).

1.4. Oportunamente, el MINISTERIO PÚBLICO asignó al Procurador 27 Judicial I para asuntos de Restitución de Tierras (consecutivo No. **28**), quien solicitó pruebas en escrito aportado a consecutivo **34**.

1.5. La secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Guayabal de Síquima allegó a consecutivo **29** el estado de la deuda del predio “Las Rosas” por valor de \$2.518.856.⁰⁰ y avalúo catastral a 2018 por valor de \$25.664.000.⁰⁰.

1.6. La secretaría de Planeación de la Alcaldía de Guayabal de Síquima allegó a consecutivo **33** certificación sobre visita al predio donde describe que se hallaron cuerpos de agua, no existen proyectos de generación de energía y no se encuentra en zona de riesgo.

1.7. La ORIIPP de Facatativá acreditó las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo **89**).

1.8. A consecutivo el IGAC, allegó memorial en el que informó “que el predio denominado “LAS ROSAS”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 156-51361 y número predial 25-328-00-00-00-0007-0183-0-00- 00-0000, ubicado en la vereda El Pajonal del municipio de Guayabal de Síquima – Cundinamarca fue marcado con estado ALERTA en la Base de Datos Catastral, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011” (consecutivo No. **37**).

1.9. La C.A.R. informó que el predio denominado “Las Rosas”, MI 156-51361, ubicado en la vereda El Pajonal del Municipio de Guayabal de Síquima, no se encuentra afectado por zona de ronda, ni se encuentra incluido dentro de ninguna categoría de protección (consecutivo **39**).

1.10. La Fiscalía General de la Nación allegó copia de la denuncia remitida al Despacho 66 de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad de Villavicencio (consecutivos **42** y **50**).

1.11. El apoderado de la UAEGRT anexó copia de la publicación en el diario “EL ESPECTADOR” con fecha domingo 19 de septiembre de 2018, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **53**), por lo que transcurridos 15 días hábiles, quedó surtido el traslado a

todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

1.12. El apoderado de la UAEGRT anexó copia de la publicación del emplazamiento de la señora GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA en el diario “EL ESPECTADOR” con fecha domingo 8 de septiembre de 2019, (consecutivo No. **53**), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado sin que dicha persona compareciera.

1.13. Por auto del 13 de septiembre de 2019 visible a consecutivo **90**, se ordenó designar curador ad-lítem a la señora Gladys Elena, quien a consecutivo **95** se pronunció sobre la solicitud sin formular oposición.

1.14. Por auto del 27 de abril de 2020 visible a consecutivo **97**, se ordenó comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR (Santander) a fin de que se notificara a la hermana de la solicitante, señora DIANA MAYERLY ROJAS RODRÍGUEZ.

1.15. A consecutivo **101** regresó el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar mediante el cual se notificó personalmente de la solicitud a la señora DIANA MAYERLY ROJAS RODRÍGUEZ quien dentro del término legal no formuló oposición.

1.16. Como quiera que, dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que no hay oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 087 del 7 de julio de 2020, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las documentales aportadas por la UAEGRTD, las solicitadas por la Procuraduría y se decretaron otras de oficio (consecutivo No. **103**).

1.17. Surtida la etapa probatoria, por auto No. 1104 del 27 de septiembre de 2021, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión (consecutivo **185**), oportunidad de la cual hicieron uso tanto el MINISTERIO PÚBLICO mediante escrito aportado a consecutivo **188** como la apoderada de la solicitante (consecutivo **189**).

2. De las pruebas:

2.1. Solicitadas por la UAEGRTD:

2.1.1. Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD a consecutivo **2**.

2.2. Solicitadas por el MINISTERIO PÚBLICO:

2.2.1. Interrogatorio de parte a la solicitante **DIOSLENY ROJAS RODRÍGUEZ**, el cual se surtió el día 8 de septiembre de 2020, tal

como consta en diligencia vista a consecutivo **132**. En dicha diligencia, el Despacho decretó de

2.2.2. La **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE GUAYABAL DE SÍQUIMA**, a consecutivo **122** informó que el uso principal del suelo corresponde a Producción Agrícola, Pecuaria o Forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector – productor para promover la formación de malla ambiental; Áreas de manejo Especial. Ronda hidráulica en un porcentaje aproximado de 28,08%

2.3. DE OFICIO:

2.3.1. Se decretaron los testimonios de los hermanos de la solicitante señores **YEFERSON ROJAS RODRÍGUEZ** y **DIANA MAYERLY ROJAS RODRÍGUEZ**, quienes rindieron sus declaraciones el 8 de septiembre y 19 de noviembre de 2020 respectivamente. (consecutivos **131** y **160**)

2.3.2. A consecutivo **153**, la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** informó que la señora DIOSLENY ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C 1.022.948.056 de Bogotá y DIANA MAYERLY ROJAS RODRÍGUEZ. no tienen antecedentes.

2.3.3. La **FISCALÍA 106 DE APOYO AL DESPACHO 66 DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL - DAIACCO** informó a consecutivo **124** que hasta la fecha no hay postulados ex militantes de las FARC, que se hayan atribuido responsabilidad penal confesando su participación en los hechos victimizantes.

2.3.4. Se ordenó oficiar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – JUSTICIA Y PAZ** para que informara sobre el estado actual de la investigación por el delito de desaparicimiento forzado de la señora GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA, registro SIJYP 563441, carpeta 529500, lo cual no fue contestado por la entidad.

2.3.5. Se ordenó oficiar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que informara si existe investigación sobre la desaparición forzada del señor JUAN FRANCISCO GUZMAN MUÑOZ y GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA. Lo anterior no fue cumplido por la entidad.

2.3.6. A consecutivo **134** la **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** -, allegó el dictamen pericial ordenado, el cual fue aclarado por dicha entidad en conjunto con el **ÁREA CATASTRAL de la UAEGRETD – TERRITORIAL BOGOTÁ** (consecutivo **183**) concluyendo que *“1) El profesional Jonatan Rodríguez Sarmiento, concluye que se valida la georreferenciación realizada por esta entidad, toda vez que revisado nuevamente la*

*información allegada por la UAEGRTD, se verifica que el predio se encuentra levantado correctamente, aun considerando que no se cumple la Circular Interinstitucional 2) Así las cosas, se estable (sic) como área del predio 02 has + 2589 m2, lo cual es coincidente ante la información que verifica IGAC sobre el Informe Técnico de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial emitidos por la Unidad de restitución de Tierras – DT Bogotá. 3) Se valida la georreferenciación realizada por la UAEGRTD, parte del IGAC, haciendo claridad que el traslape que se evidencia, es cartográfico, más que por que se haya cometido algún error, en el momento de la georreferenciación por parte de UAEGRTD, es decir el traslape **NO** es material, solo cartográfico”.*

Por auto de fecha 13 de octubre de 2020 (consecutivo **135**) se dispuso, ordenar al ÁREA SOCIAL de la UAEGRTD – TERRITORIAL BOGOTÁ, elaborar la respectiva caracterización de las personas que según la Secretaría de Planeación del municipio, actualmente ocupan el predio objeto de restitución, para lo cual, la entidad allegó informe del señor LUÍS ALBERTO GUZMÁN (consecutivo **156**).

Por auto de fecha 26 de febrero hogaño, el Despacho dispuso no vincular al señor Luis Alberto Guzmán, pues a la luz de lo establecido en la Sentencia C-330 de 2016, se verificó que dicho señor únicamente ostenta la calidad de tenedor al ser autorizado por la solicitante (consecutivo **168**).

3. Alegatos de conclusión:

3.1. A consecutivo **188**, el **MINISTERIO PÚBLICO** a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras, inició su relato efectuando un resumen de los hechos narrados en la solicitud.

Seguidamente, como problema jurídico planteó:

- a) ¿La señora Diosleny Rojas Rodríguez es titular del derecho a la restitución de tierras?
- b) ¿Cuáles son las medidas de reparación idóneas para lograr que esta sea adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva?

Para resolver dichos cuestionamientos, el representante del Ministerio Público señaló que la señora Gladys Elena Rodríguez Moncada fue víctima de desaparición forzada; por tal razón sus hijos Diosleny, Diana y Yeferson, no regresaron al predio “Las Rosas” ubicado en el municipio de Guayabal de Síquima, personas que fueron incluidas en el RUV desde el 13 de febrero de 2004 por los hechos de desaparición forzada y desde el 18 de febrero de 2004 por desplazamiento forzado, hechos victimizantes que se relacionan con el contexto del conflicto armado en dicho municipio para el año 2004.

Respecto al título que ostenta la solicitante respecto del predio denominado “Las Rosas”, señaló que es hija de la propietaria, quien no pudo comparecer al proceso en razón a su desaparición. Por consiguiente, afirmó el Ministerio

Público que la señora Dioslenny Rojas Rodríguez y sus hermanos, no son titulares del derecho a la restitución de tierras pero que, en virtud de lo previsto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011: *“Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos”*, están legitimados para el inicio de la presente acción.

Solicitó el representante del Ministerio Público, de cara a la reparación integral, que se tramiten dos procesos: (1) declaración de muerte por desaparecimiento, que está regulado en el artículo 97 del Código Civil y 584 del Código General del Proceso; y (2) proceso de sucesión reglado en el artículo 483 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Procuraduría pidió ordenar a la Defensoría del Pueblo asignar a la Defensoría Pública para que adelante los procesos judiciales de declaración de muerte por desaparecimiento y sucesión respecto de la señora Gladys Elena Rodríguez Moncada.

Asimismo, requerir a la Fiscalía General de la Nación para que realice una investigación eficaz y con la debida diligencia, utilizando todos los medios necesarios para adelantar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de la señora Gladys Elena Rodríguez Moncada, lo que implica actuar con todos los esfuerzos, de manera sistemática y rigurosa, utilizando los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos para dar con el paradero de la desaparecida

Finalmente, el Señor Procurador solicitó:

- a.** Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores Gladys Elena Rodríguez Moncada (desaparecida), Dioslenny Rojas Rodríguez, Diana Mayerly Rojas Rodríguez y Yeferson Rojas Rodríguez.
- b.** Ordenar a la Defensoría del Pueblo asignar un abogado de la Defensoría Pública para que adelante los procesos judiciales de declaración de muerte por desaparecimiento y sucesión respecto de la señora Gladys Elena Rodríguez Moncada.
- c.** Decretar la restitución del predio “Las Rosas” como medida de reparación a los hijos de la señora Gladys Elena Rodríguez Moncada (propietaria del predio), una vez se adelanten los procesos respectivos de muerte presunta por desaparecimiento y sucesión.
- d.** Requerir a la Fiscalía General de la Nación para que realice una investigación eficaz y con la debida diligencia, utilizando todos los medios necesarios para adelantar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de la señora Gladys Elena Rodríguez Moncada, lo que implica actuar con todos los esfuerzos, de manera sistemática

y rigurosa, utilizando los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos para dar con el paradero de la desaparecida.

e. Ordenar la entrega provisional del predio “Las Rosas” a las señoras Dioslenny Rojas Rodríguez y Diana Mayerly Rojas Rodríguez.

f. Ordenar al grupo COJAI priorizar de manera inmediata a los señores Dioslenny Rojas Rodríguez, Diana Mayerly Rojas Rodríguez y Yeferson Rojas Rodríguez en el programa de proyectos productivos.

g. Ordenar al Ministerio de Vivienda la entrega anticipada del subsidio de vivienda a los señores Dioslenny Rojas Rodríguez, Diana Mayerly Rojas Rodríguez y Yeferson Rojas Rodríguez, en calidad de víctimas del conflicto armado.

h. Ordenar al Ministerio de salud priorizar a los señores Dioslenny Rojas Rodríguez, Diana Mayerly Rojas Rodríguez y Yeferson Rojas Rodríguez, en el programa PAPSIVI para que reciban la atención psico-social necesaria con la finalidad de que cada uno pueda reconstruir su respectivo proyecto de vida.

i. Ordenar al SENA presentar a los señores Dioslenny Rojas Rodríguez, Diana Mayerly Rojas Rodríguez y Yeferson Rojas Rodríguez, la oferta institucional para la capacitación con enfoque diferencial a las víctimas del conflicto armado.

j. Ordenar al ICETEX presentar a los señores Dioslenny Rojas Rodríguez, Diana Mayerly Rojas Rodríguez y Yeferson Rojas Rodríguez, la oferta institucional para la capacitación con enfoque diferencial a las víctimas del conflicto armado.

A su turno, la apoderada de la solicitante, a consecutivo **189** señaló, que al estar acreditado que la solicitante DIOSNELY ROJAS RODRÍGUEZ, es hija de la señora GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA, (desaparecida) quien ostenta la titularidad del predio, no solo ella se encuentra legitimada para ejercer la correspondiente acción, sino también sus hermanos, los señores DIANA MAYERLY ROJAS RODRÍGUEZ y YEFERSON ROJAS RODRÍGUEZ, pese a que estos últimos no hayan efectuado las respectivas solicitudes de inscripción en el registro.

Respecto de la calidad de víctima indicó que la señora DIOSLENY ROJAS RODRÍGUEZ, en entrevista individual realizada por el área social de esta entidad, el día 04 de noviembre de 2015, así como en el interrogatorio y testimonio rendidos en el proceso judicial, reiteró que el abandono del predio denominado "Las Rosas", se presentó en el mes de febrero del año 2004, a partir de la desaparición de su madre, la señora GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA, y que en virtud a la forma en que ocurrieron los hechos descritos los hermanos DIOSLENY DIANA MAYERLY Y JEFERSON ROJAS RODRÍGUEZ fueron obligados a abandonar el predio “Las Rosas”, razón por la cual se vieron impedidos para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el inmueble reclamado, todo ello como consecuencia de la violencia generalizada con ocasión del conflicto armado en la Vereda Pajonal, municipio de Guayabal de Siquima tal y como fue demostrado en documento de Análisis de Contexto allegado con la demanda presentada, por lo que solicitó atender de forma favorable las pretensiones de la solicitud.

I. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que, dentro de este asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011², sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

Para el caso bajo estudio, esto es, cuando el titular del predio objeto de restitución se encuentra desaparecido, de darse aplicación al inciso tercero del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 el cual prevé:

“Artículo 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

(...)

*Quando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos **podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos**, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos”. (Subraya y negrillas fuera de texto).*

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a la solicitante en tanto se alega que nos encontramos frente a una relación de legitimada de la señora GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA, que funge como propietaria del predio “LAS ROSAS”, quien se encuentra desaparecida desde el año 2004, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el

² “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

municipio de Guayabal de Siquima (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno, lo que permite la reclamación del predio por parte de sus familiares.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la señora DIOSLENY ROJAS RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.948.056 le sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural denominado “LAS ROSAS”, ubicado en el municipio de Guayabal de Siquima, departamento de Cundinamarca y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por los solicitantes:

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un

³ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”⁵ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

⁵ Sentencia C-781 de 2012

circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁶; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

⁶ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁷, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima de la solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Guayabal de Siquima

La situación beligerante en el contexto se instrumentó en el “DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO – correspondiente a la provincia de Magdalena Centro”, arrimado a la actuación, información que corresponde a un extracto del documento de análisis de contexto del municipio en cita, específicamente el capítulo II., elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, que obra a folios 8 y ss., en el que se utilizaron diferentes técnicas de investigación⁹, según el cual, manifiesta la comunidad, del 2000 al 2005 fueron los años de mayor violencia armada en los municipios de Beltrán, Bituima, Vianí y Guayabal de Siquima.

Particularmente en lo que se refiere a la violencia armada, se vio reflejada en este municipio con los homicidios. Durante los años dos mil, los cuerpos de las personas que eran asesinadas en Guayabal, en muchas ocasiones no podían ser

⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

⁹ “Se utilizó información cuantitativa proveniente de diferentes fuentes de información oficial e información cualitativa, principalmente a partir de los relatos de los solicitantes y de las metodologías para la recolección de información comunitaria que son utilizadas por parte de la Dirección Social de la UAEGRTD” (fl. 18 reverso).

levantados por el inspector de policía, debido a que en los grupos armados no lo permitían, por esta razón un miembro de la comunidad llamado “El Topo”, recogía para la época los cuerpos y los llevaba al casco urbano para ser devuelto a sus familiares. De ahí que en Guayabal de Siquima fue el que mantuvo la mayor tasa de homicidios.

La tasa de homicidios en Guayabal tuvo una tendencia de crecimiento desde finales del década de los noventa, contando con una tasa, muy por encima del promedio departamental y nacional desde 1997 hasta el 2004.

De igual manera, es manifiesto por la comunidad, que las FARC resolvían temas de linderos, e incluso como relata una pobladora de Bituima “Ellos se metían en los conflictos familiares”.

En el caso de Guayabal, las veredas de Torres, Trinidad y Manoa, sufrieron los mayores impactos de la guerra. Esto debido a la consolidación de la presencia guerrillera desde los tempranos noventa, y la cercanía de ambas veredas a los municipios de Villeta y Albán, siendo Torres y Trinidad las dos veredas limítrofes, se convirtieron posteriormente en objetivo de los grupos paramilitar, que se establecieron de una manera contundente en estos dos municipios vecinos, entendiéndose que en este último han existido múltiples intereses alrededor del oleoducto.

De ahí que, a partir de esta creciente violencia, se hayan desencadenado en las zona, procesos de desplazamiento de muchas familias, que dejaron en abandono sus predios, especialmente en Torres y Manoa¹⁰, en una dinámica que ha manifestado en la última década, el retorno de algunos de los pobladores, que para esta época decidieron dejarlo todo para salvaguardar sus vidas.

Así mismo, dice el informe que en el año 2013 “cinco integrantes del frente 42 de las Farc, que delinque en el departamento de Cundinamarca, fueron capturados por la Dijiñ miembros del Frente 42 “Manuel Cepeda Vargas” de las FARC, [que] han mantenido en estado de zozobra e intimidación a los pobladores no simpatizantes del grupo terrorista en la región del Tequendama [colindante a la provincia de Magdalena Centro] y Sumapaz”. Todo ello permite inferir que, aunque la presencia del Frente 42 disminuyó de manera significativa, permanecieron algunos rezagos de su accionar en el departamento de Cundinamarca, razón por la cual, aun los pobladores, pese a que ha persistido la tranquilidad en el municipio, continúan con el temor de un proceso de rearme.

Indica también que la posible presencia en la provincia de las FARC es afirmado en el informe del Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz - INDEPAZ, en donde se deja en manifiesto que “existe presencia de las FARC en el año 2012 en el municipio de Pulí”, lo que deja abierta a acciones que puedan desarrollarse en la Provincia. Por otra parte, en el caso de grupos

¹⁰ Recolección de información comunitaria. Informe Línea del Tiempo-Octubre, 2015. Municipio de Guayabal. Informe Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Cundinamarca

paramilitares, en lo que respecta a BACRIM, INDEPAZ revela que para el 2011 en Cundinamarca existe presencia de Los Rastrojos, Las Águilas Negras, Autodefensas Unidas de Cundinamarca y Erpac. Sin embargo, en lo que respecta la provincia de Magdalena centro no se encuentra ninguno de los municipios en su jurisdicción con presencia de BACRIM de acuerdo a este informe para el año 2011, pero si, en los municipios limítrofes de Guaduas y Villeta específicamente de Autodefensas Unidas de Cundinamarca, estando en frontera con los municipios de Magdalena Centro de Chaguaní, Vianí, Bituima y Guayabal de Siquima.

Sin embargo, es destacar que lo que respecta a la presencia de grupos armados ilegales, en la actualidad no se tiene conocimiento de presencia armada; por el contrario, para el 2015, existe una percepción positiva en términos de seguridad.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama:

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que la solicitante debió desatender el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Guayabal de Siquima en el marco del conflicto armado interno, así como logró probar que es víctima del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello, se vio obligada junto con sus hermanos a desplazarse y abandonar forzosamente el predio que reclama.

En efecto, al momento de diligenciar el documento de caracterización familiar por parte del Área Social de la UAEGRTD, la señora DIOSLENY ROJAS RODRÍGUEZ, manifestó ser víctima de desplazamiento forzado al abandonar la zona donde se encuentra el predio “LAS ROSAS” en compañía de sus hermanos, con ocasión al desaparecimiento forzado de su progenitora, razón por la que se desplazaron hacia Santander.

En declaración rendida por la señora DIOSLENY ROJAS RODRÍGUEZ el día 8 de septiembre de 2020 (consecutivo **131**) fue contundente en señalar que lo que motivó el abandono del inmueble, fue la desaparición de su madre el 12 de febrero de 2004, lo que se encuentra soportado en las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa y judicial, de donde se concluye que la señora DIOSLENY ROJAS RODRÍGUEZ y sus hermanos DIANA MAYERLY y YEFERSON ROJAS RODRÍGUEZ fueron víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ya que a pesar de haberse trasladado a la ciudad de Bogotá tiempo antes de la desaparición de la señora GLADYS, por temor a represalias contra su vida e integridad personal, en un contexto de violencia generalizado con ocasión del conflicto armado, se vieron en imposibilidad de retornar al predio “LAS ROSAS” en el municipio de Guayabal de Siquima, Cundinamarca, cuya consecuencia ineludible fue la

desatención temporal del inmueble, todo lo cual se enmarca dentro de los supuestos de hecho exigidos por la Ley para predicar la situación de víctima de la población desplazada a causa del conflicto armado colombiano.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono forzado de tierras, se entiende como: “La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”,¹¹ lo cual se traduce en el caso concreto en el abandono del predio “LAS ROSAS”, que se generó como consecuencia del desaparecimiento forzado sufrido por la señora GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA en el mes de febrero del año 2004, presuntamente, a manos de personas vinculadas a los grupos armados que operaban en la región, además de la documental relacionada en párrafos anteriores, con lo manifestado por la solicitante en declaraciones ante la UAEGRTD, las cuales se corresponden con el Documento de Contexto¹² elaborado por el área social de la Dirección Territorial Bogotá de la URT para el municipio de Guayabal de Síquima, Cundinamarca, en tanto, según dicho documento, el periodo de influencia armada ocurrió entre los años 1982 y 2004.

Es así que en el documento de análisis de contexto allegado por la Unidad como anexo de la solicitud, se hace mención sobre la presencia de grupos armados ilegales en el municipio de Guayabal de Síquima, específicamente en la vereda Pajonal, donde los entrevistados se refieren a casos de desapariciones forzadas como a continuación se narra: *"[Desaparecidos] sí, claro (...) Sí, se escuchaba de vecinos, pero no se confirmó si era cierto, un señor que vivía por acá abajito, resultó muerto y no se supo qué pasó, por qué ni nada, un señor Guillermo que no se supo qué pasó con él (...) Hay más por ahí, por ahí hay más, pero no se confirmó si fuera cierto (...) [a las familias de las personas desaparecidas] que yo sepa, que se les haya ayudado, no, eso sigue ahí, como quieto (...) no las han encontrado (...) eso fue... como diecisiete años más o menos (...) del 2001 más o menos (...) como tres (...) o dos [personas que desaparecieron] como aislado de un tiempo a otro (...) dos. tres años entre desapariciones (...) la primera hace más o menos 17 años (...) la siguiente tres años después (...) hay dos en una sola fecha, creo (...) son adultos ya (..) [Y sus hijos fueron víctimas del conflicto porque] de pronto se han ido y no se sabe dónde estarán".* (Entrevista a profundidad, realizada por profesionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bogotá, a habitante/víctima de la Vereda El Pajonal, de Guayabal de Síquima, Cundinamarca, identificado/a con el código GDS0202P004. A partir del minuto 9:01 del audio).

De acuerdo con lo anteriormente narrado y bajo la creencia de la señora DIOSLENY ROJAS que la desaparición de su progenitora es atribuible a personas que aunque no hacían parte de grupos armados ilegales que operaban en la zona, si se relacionaban con estos, ante las amenazas recibidas y a la misma desaparición del señor Juan Francisco Guzmán Muñoz, ex compañero

¹¹ Artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

¹² Documento Análisis de Contexto No. RO 00443 de Guayabal de Síquima – Resolución de la Microzona No. RO 1411, elaborado por la UAEGRTD el 4 de agosto de 2015.

de su progenitora, se logra colegir que existe relación de causalidad entre la desaparición forzada de la señora GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA con dichos grupos al margen de la ley, en tanto que, para la época en que sucedieron los hechos en la vereda Pajonal, hacía presencia el Frente 42 de las FARC, e igualmente existieron más casos de desapariciones forzadas ante la ausencia estatal relatada por los habitantes del municipio, lo que permite inferir que las desapariciones de Juan Francisco y Gladys no fueron aisladas.

Es así que la señora DIOSLENY informó que su señora madre recibió amenazas de muerte de una persona que al parecer tuvo nexos con grupos armados (Alirio Guzmán) pues refería que “nunca le pareció que ella trabajara ahí en el predio y porque pretendía que se fuera del predio”. También indicó en el interrogatorio recaudado que desde que el señor Francisco Guzmán Muñoz desapareció, las amenazas fueron más frecuentes. Así mismo relató que “todos esos predios fueron herencia de los padres de Alirio y que posiblemente fueron los grupos armados los que la desaparecieron porque tenía una posición económica buena en su negocio de la finca. Agregó que la señora Gladys andaba siempre muy temerosa que algo le pasara, por lo que les advirtió a ella y a sus hermanos que “si un día yo no estoy nunca permita que nadie les vaya a quitar nada”.

Como consecuencia de lo expuesto, luego de analizar en conjunto los elementos probatorios obrantes en el expediente digital, se tiene que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la señora DIOSLENY ROJAS RODRÍGUEZ en calidad de legitimada del predio “LAS ROSAS”, y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011 y víctima del delito de desplazamiento forzado.

5.2. Relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado.

En cuanto la relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución, de las pruebas aportadas, se desprende que en la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria número 156-513161, la solicitante adquirió el predio “LAS ROSAS”, identificado con cédula catastral 25-328-00-00-0007-0183-000, por compraventa que hiciera la señora GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA, por escritura pública número 1404 del 02 de agosto del año 2000, acto protocolizado de la Notaria Primera de Facatativá, Cundinamarca, por ende, la señora GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA (desaparecida) actúa dentro del presente trámite en calidad de propietaria, siendo representada por sus hijos DISOLENY, DIANA MAYERLY y YEFERSON ROJAS RODRÍGUEZ.

Por lo anterior, se encuentran acreditados los presupuestos legales para la reclamación restitutiva, dado que la señora Gladys Elena **(i)** ostenta la calidad de propietaria del predio y **(ii)** sus hijos se encuentran legitimados para reclamarlo en su nombre, por ser las personas llamadas a suceder a la titular de

derecho de domino desaparecida forzosamente, cumpliéndose así con los requisitos exigidos en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

5.3. Declaración de muerte presunta

A la luz del artículo 90 del Código Civil, la existencia de la persona humana “*principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre*”, y se extingue, según el artículo 94 de la misma obra, con la “*muerte*”, la cual puede ser “*real*” o “*presunta*”.

Es por ello que, ante la desaparición de una persona, para conjurar la incertidumbre respecto de sus efectos familiares y patrimoniales, se instituyó la figura de la “*presunción de muerte por desaparecimiento*”, a razón de la cual se debe suponer la ocurrencia del deceso en un tiempo determinado, previo agotamiento del procedimiento consagrado en el Capítulo III del Título II del Libro Primero del Código Civil y el canon 584 del Código General del Proceso, para tenersele por fallecida.

En este punto comporta recordar lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3565 de 2020 en la que se señaló que:

“Para saber si ha ocurrido la una o la otra y poder desgajar las consecuencias legales pertinentes, es forzoso acudir al Registro Civil, pues allí constan los «*hechos, actos y providencias*» que rigen el «*estado civil de la persona*», tal como lo impone el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, a cuyo tenor «*[n]inguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro*», con lo que concuerda el artículo 77 *ejusdem*, pues según él *[e]n el registro de defunciones se inscribirán: 1. Las que ocurran en el territorio del país. 2. Las defunciones de colombianos por nacimiento o por adopción, y las de extranjeros residentes en el país, ocurridas fuera de éste, cuando así lo solicite el interesado que acredite el hecho. El registro se cumplirá entonces en la primera oficina encargada del registro en la capital de la República. 3. Las sentencias judiciales ejecutoriadas que declaren la presunción de muerte por desaparecimiento*», así como el 76, cuandoquiera que «*[l]a defunción se acreditará ante el funcionario del registro del estado civil, mediante certificado médico, expedido bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma. Tan solo en caso de no haber médico en la localidad se podrá demostrar mediante declaración de dos testigos hábiles*» (se enfatiza)”.

Y para la «*muerte presunta*», se requiere de una «*sentencia*» que haga tal «*declaración*». Por ese camino, el artículo 81 *ibídem* precisa que «*las sentencias ejecutoriadas que declaren la muerte presunta por desaparecimiento se inscribirán en el folio de registro de defunciones,*

con anotación de los datos que expresen, y de ellas se dejará copia en el archivo de la oficina»”.

Entonces, habrá «*muerte real*», en la hipótesis en que exista seguridad que las «*funciones vitales*» de la «*persona*» han culminado, y «*presunta*», cuando una «*sentencia*» así lo «*declare*». **De ambas se ha de saber por los registros que para el efecto lleva la Registraduría Nacional del Estado Civil.**

(...)

Mas, no debe perderse de vista que, por protección a terceros, aunque al desaparecido se le tenga por «*fallecido*» desde el «*día presuntivo de la muerte*», las secuelas que se causan con su «*deceso*» **solo pueden exigirse una vez se le haya «*declarado la muerte presunta*»,** es decir, con la respectiva «**sentencia**», comoquiera que sin ella no existe legalmente el hecho presumido de la muerte, del que se adquiere certeza solo cuando la decisión judicial lo ha reconocido y, por tanto, declarado.

(...)

Nótese que tal «*declaración*» constituye una nueva realidad jurídica: el desaparecido, de cuya vida se dudaba, pasa a estar muerto. Es decir, dicha resolución varía el estado civil de la persona, de modo, que tras su expedición, **frente a la familia, la sociedad, y su patrimonio, deja de vivir**; antes no hay «*muerte*», únicamente una persona cuya subsistencia y paradero se desconocen (Negrilla intencional)

De acuerdo con lo anterior, a fin de tener por extinguida la personalidad de la señora GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA, quien se encuentra desaparecida desde el año 2004 sin que a la fecha se tenga noticia o investigación positiva alguna acerca de su paradero, se ordenará al SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, designar apoderado judicial que proceda a tramitar el correspondiente proceso de declaración de muerte presunta, a fin de resolver la situación jurídica del predio en cuanto a la titularidad del mismo, puesto que, sin tal declaración, no es posible iniciar el trámite liquidatorio sucesoral que finalmente otorgará plenos derechos a la solicitante y sus hermanos, víctimas del conflicto armado.

En este punto comporta señalar que, aunque el Juez de Tierras goza de amplias facultades constitucionales que van ligadas a la protección de las víctimas, éstas se circunscriben a la restitución material del bien solicitado y la protección de los derechos que de ella se derivan, por lo que su alcance no es suficiente para abrogarse competencias que legalmente le corresponden a los Jueces de Familia, más aún cuando se trata de resolver la situación jurídica del estado civil de las personas, lo que en consecuencia no permite efectuar dicha declaración sino ordenar la designación de apoderado que inicie los trámites correspondientes.

De cara a lo anterior, conviene recordar que como bien lo expresó la H. Corte Constitucional en sentencia T-364 de 2017, “*La acción de restitución ejerce un verdadero fuero de atracción, otorgando al respectivo juez o tribunal de la especialidad la competencia suficiente para suspender o **acumular** al respectivo proceso todos los asuntos que podrían afectar el cumplimiento de su objeto principal: la restitución jurídica y/o material del derecho de propiedad, posesión o explotación (ocupación) sobre un predio junto con la adopción de las medidas que se requieren para su materialización adecuada, proporcional, diferencial y transformativa.*”

Sin embargo, no todo trámite suspendido o acumulado debe ser resuelto por la autoridad judicial de restitución, resulta indispensable que a partir de cada caso concreto se evalúe frente a los procesos acumulados parámetros de necesidad, imposterabilidad, procedencia y conveniencia”.

En este sentido, se concluye que los presupuestos procesales dispuestos para este particular tipo de procedimiento (declaración de muerte presunta), no se acompañan con los términos previstos para la acción de restitución y formalización de tierras, pues omitir las etapas previstas para dicho trámite, desconocería el debido proceso.

5.4. Sucesión

Según lo previene la Ley 1448 de 2011, inciso 3º artículo 81: “(. . .) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (. . .)”. De su parte, el Código Civil en su artículo 1045, modificado por la Ley 29 de 1982 artículo 4º, expresa: “**Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos** y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

De esta manera, en el momento que se declare el fallecimiento de la señora GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA, su patrimonio no se extinguirá, sino que deberá transmitírsele a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la Ley o el testamento les asigne, el derecho de suceder a la causante en su universalidad jurídica patrimonial, esto es el predio “LAS ROSAS” siendo continuadores de la persona de ésta (Sentencia T- 917 de 2011-Corte Constitucional).

Igualmente ha reiterado la Corte Suprema de Justicia: “ (...) que en el momento de morir la persona, su patrimonio-noción que comprende todos sus bienes y obligaciones valorables económicamente- se transmite a sus herederos, quienes adquieren por lo tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la Universalidad jurídica patrimonial. . .es la prolongación de la persona del difunto en sus herederos, con todas sus vinculaciones jurídicas transmisibles, es decir, como sujeto activo y pasivo de derecho privado(...)”¹³.

¹³ S- del 13 de agosto de 1951, G.J., t. LXX. pág. 52.

La misma Corporación, ha sostenido que: “fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes por la delación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado una universalidad jurídica.”¹⁴

Ahora bien, según lo expuso la Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-364 de 2017 Sala Octava de Revisión, para efectos Sucesorios, el juez especializado de justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, la cual fue instituida por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr fines específicos.

Se concluye que el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso.

Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso.

Ahora, una vez se acrediten los presupuestos mencionados, esto es, la sentencia que declare la muerte presunta de la señora GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA y su consecuente expedición del registro civil de defunción, deberá procederse a realizar el trámite sucesoral, con fundamento en el acervo probatorio allegado al presente asunto.

5.5. Perspectiva de género

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una **perspectiva de género**, toda vez que la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad¹⁵, respecto de la señora **DIOSLENY ROJAS RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.948.056 y su hermana **DIANA MAYERLY ROJAS RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.655.272.

¹⁴ S - del 18 de marzo de 1967, G.J, t. CXIX. Pág. 57.

¹⁵ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica¹⁶”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica¹⁷.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁷ Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad¹⁸ y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres¹⁹, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas conviene en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”²⁰.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

¹⁸ De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

¹⁹ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art.2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

²⁰ El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El parágrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

Comoquiera que para el momento de los hechos se pudo establecer que la solicitante y su hermana Diana Mayerly eran niñas campesinas menores de edad (16 y 13 años), se vieron afectadas al perder a su madre sin tener noticia de ella inclusive hasta estos días, siendo obligadas a soportar cargas que a su edad no tenían que sobrellevar, lo que les generó graves afectaciones que deben ser mitigadas bajo una reparación integral a la luz de la perspectiva de género relatada en éste acápite.

De igual manera se reitera la condición de víctima del núcleo familiar que acompañaba a la señora DIOSLENY ROJAS RODRÍGUEZ en el momento del desplazamiento, y se les incluirá en los todos los programas de salud, educación y otros componentes que oferta el Estado. Medidas contempladas en la Ley 1448 de 2011.

6. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho la solicitante y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, el despacho concederá la restitución material del predio “LAS ROSAS” pero en favor de la masa sucesoral del causante GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA, una vez se declare por el Juez competente la declaración de muerte presunta de la misma y se expida el correspondiente certificado de defunción.

Se ordenará a la Defensoría Pública designar apoderado para el trámite de la declaración de muerte presenta y posterior sucesión de la señora GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA, a favor de los herederos.

Se ordenará a la ORIIPP de Facatativá (círculo registral al que pertenece la vereda El Pajonal) inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar el predio y cancelar las medidas cautelares y se adoptarán algunas medidas complementarias de reparación en favor de los beneficiados con este fallo.

Igualmente, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, realizará las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto del predio restituido, además de su inclusión en el catastro multipropósito.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV a efectos de integrar a la solicitante y su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral y su inclusión en los programas para víctimas que tengan vigentes, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de mujeres, adultos mayores, las cuales son sujeto de protección especial por parte del Estado.

Así mismo se instará a la referida entidad para que lleve a cabo la caracterización de las víctimas solicitantes, especialmente en lo concerniente con la reparación administrativa de la que habla el capítulo VII²¹ de la ley 1448 de 2011.

Se negarán las pretensiones subsidiarias de la solicitud toda vez que no se llevará a cabo la compensación por equivalencia.

Se ordenará a la Alcaldía de Guayabal de Siquima - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio objeto de restitución, de conformidad con la factura del impuesto predial allegada por la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal de Guayabal de Siquima²², y con las actualizaciones correspondientes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Igualmente, se negará la pretensión segunda y tercera de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos y/o pasivos financieros.

²¹ Indemnización por vía administrativa ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. Ver Resolución UARIV 64 de 2012, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2014.

²² Extracto impuesto predial allegado por la tesorería del municipio de Guayabal de Siquima, visible a consecutivo No. 29 del expediente digital.

Se ordenará a la UAEGRTD para que incluya de manera prioritaria a la señora DIOSLENY ROJAS RODRÍGUEZ junto con su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos de la unidad, una vez sea verificada la entrega o goce material del predio objeto de restitución, a efectos de que priorice su inclusión en el desarrollo de un P.P.F. acorde con las condiciones actuales de las víctimas solicitantes y las condiciones del predio, teniendo en cuenta la certificación allegada por la secretaria de planeación del municipio de Facatativá; del mismo modo, se ordenará al SENA para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Del mismo modo se ordenará la priorización de la solicitante en los programas de subsidio de vivienda rural a cargo del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, en lo que toca con el subsidio de vivienda, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019.²³

Se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S.S COMPENSAR, COOSALUD E.P.S.S. y SALUD VIDA S.A. E.P.S.S. en la cual se encuentran afiliados la solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado; igualmente para que sea incluida prioritariamente en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

De igual forma, no se accederá a la pretensión segunda del acápite de “Solicitudes especiales con enfoque diferencial”, toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas naturales, sino que se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se debe acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, pues ella actúa como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento. No obstante, se ordenará a la entidad informar a los beneficiarios sobre los instrumentos financieros y crediticios creados para el sector

²³ **VIVIENDA RURAL EFECTIVA.** El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural.

Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia.

Parágrafo. A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural.

agropecuario, así como acompañar el proceso, en caso que estos se hallen interesados en alguno.

También se informará al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda El Pajonal, municipio de Guayabal de Siquima, Cundinamarca.

No se accederá a la pretensión cuarta del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

II. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **DIOSLENY ROJAS RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.948.056, **DIANA MAYERLY ROJAS RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.655.272 y **YEFERSON ROJAS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.001.149, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el año 2004, respecto del inmueble denominado “**LAS ROSAS**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-513161, con número predial 25-328-00-00-0007-0183-000, ubicado en la vereda El Pajonal, municipio de Guayabal de Siquima, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 2 hectáreas y 2589 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
26857	1028909.946	954647.271	4° 51' 27,041" N	74° 29' 10,945" W
26848	1029028.552	954604.993	4° 51' 30,901" N	74° 29' 12,320" W
26856	1029042.929	954597.234	4° 51' 31,369" N	74° 29' 12,572" W
26846	1029077.483	954617.050	4° 51' 32,494" N	74° 29' 11,929" W
26850	1029140.865	954677.724	4° 51' 34,559" N	74° 29' 9,962" W
26851	1029142.494	954693.633	4° 51' 34,612" N	74° 29' 9,445" W
127645	1029061.600	954729.571	4° 51' 31,980" N	74° 29' 8,277" W
2747	1029012.983	954787.464	4° 51' 30,398" N	74° 29' 6,397" W
54828	1028945.900	954701.367	4° 51' 28,213" N	74° 29' 9,190" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde 26856 en línea quebrada que pasa por los puntos 26846 y 26850 en sentido nororiental hasta llegar al punto 26851, colinda con el predio del señor Alirio Alvar Guzmán en una distancia de 143,567 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 26851 en línea quebrada que pasa por el punto 127645 en sentido suroriental hasta llegar al punto 2747 colinda con la Quebrada Silva en una distancia de 164,117 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 2747 en línea quebrada que pasa por los puntos 54828 en sentido suroccidental hasta llegar al punto 26857 colinda con el predio de Alirio Alvaro Guzmán en una distancia de 174,100 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 26857 en línea quebrada que pasa por los puntos 26848 en sentido nororiente hasta llegar al punto 26856 en donde encierra el predio, colinda con María Jesús vía o carretera veredal de por medio en una distancia de 142,251 metros.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del predio denominado por la solicitante como “LAS ROSAS” ubicado en la vereda Pajonal, del municipio de Guayabal de Siquima, departamento de Cundinamarca, el cual tiene una extensión de dos hectáreas (2 Has) dos mil quinientos ochenta y nueve metros cuadrados (2589 mts²), registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 156-513161 de la Oficina de Registro de Públicos de Facatativá (Cundinamarca) al que le corresponde el código predial 25-328-00-00-0007-0183-000 a favor de los legitimarios de la señora GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA.

En consecuencia, se ordena **ENTREGAR** materialmente a los solicitantes víctimas el predio rural denominado “LAS ROSAS” con folio de matrícula inmobiliaria No156-513161, número predial 25-328-00-00-0007-0183-000, ubicado en la vereda Pajonal, Municipio de Guayabal de Siquima – Cundinamarca, con un área georreferenciada de 2 hectáreas y 2589 metros cuadrados.

a. Con tal propósito, se señala como fecha y hora el día **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las NUEVE de la mañana (9:00AM).**

b. Como quiera que el bien mencionado se encuentra ubicado en la vereda Pajonal, municipio de Guayabal de Siquima, Cundinamarca, se ordena **REQUERIR** a los señores comandantes de la Policía grupo ESMORT y del Ejército Nacional de dicha localidad, a fin de que dispongan del personal necesario para el acompañamiento del Despacho a la diligencia.

c. **REQUERIR** a la UAEGRTD para que de conformidad con el numeral 3° del artículo 364 del Código General del Proceso, se haga cargo de los gastos que se ocasionen con el traslado del personal del Despacho que interviene en la referida diligencia, así como del transporte que requiera el Representante del Ministerio Público.

TERCERO: En virtud de lo anteriormente decidido, se imparten las siguientes instrucciones.

- a) **ORDENAR** al SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (SNDP) de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la designación de apoderado judicial para que inicie y tramite proceso de declaración de muerte presunta de la señora GLADYS ELENA RODRIGUEZ MONCADA.
- b) Una vez se expida el correspondiente registro civil de defunción, de manera inmediata deberá iniciar proceso de sucesión de la señora GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA. Se insta además para que preste la asesoría a los beneficiarios de la presente solicitud respecto a las acciones que deban adelantar para el goce efectivo de los derechos.
- c) **REQUERIR** al Juzgado o Notaría competente, para que procedan a dar prelación al proceso declarativo de muerte presunta y de sucesión, en atención al interés relevante desde el punto de vista constitucional de lo aquí decidido.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ** (CUNDINAMARCA), lo siguiente, respecto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-513161**:

- a) **INSCRIBIR** la presente decisión.
- b) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble “**LAS ROSAS**”, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- c) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras, en el predio denominado “**LAS ROSAS**”, con folio de matrícula inmobiliaria número 156-513161, asociado al código catastral 25-328-00-00-0007-0183-000.
- d) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.
- e) **DAR AVISO** a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.
- f) **OFÍCIESE** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, remitiendo copia de esta providencia, para

que una vez efectúe el registro de proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO: ORDENAR a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, como autoridad catastral para el municipio de Guayabal de Síquima, Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de Facatativá (Cundinamarca), así como la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con inclusión de los datos contenidos en el ITG para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la alcaldía municipal de Guayabal de Síquima, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Facatativá.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD**, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable, teniendo en cuenta la certificación allegada por la secretaria de planeación del municipio de Guayabal de Síquima donde indican una serie de limitaciones del fundo y de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (C.A.R.).

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los legitimados de la propietaria con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Del mismo modo, se **REQUIERE** al **SENA** para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades aludidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la entrega del predio restituido.

SÉPTIMO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble restituido se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

OCTAVO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S.S COMPENSAR, COOSALUD E.P.S.S. y SALUD VIDA E.P.S.S. donde se encuentran afiliados la solicitante **DIOSLENY ROJAS RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.022.948.056 y sus hermanos **DIANA MAYERLY ROJAS RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.655.272 y **YEFERSON ROJAS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.001.149, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y sus difíciles condiciones de salud actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentra **ACTUALMENTE** la solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la **indemnización por vía administrativa** a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar.
- b) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para incluir a la solicitante y su núcleo familiar conformado por sus hermanos **DIOSLENY ROJAS RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.022.948.056 y sus hermanos **DIANA MAYERLY ROJAS RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.655.272 y **YEFERSON ROJAS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número

1.023.001.149 en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** a ambas entidades, remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la alcaldía municipal de Guayabal de Siquima (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva APLICAR los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor de la solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al **ICETEX**, y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, **DIOSLENY ROJAS RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.022.948.056 y sus hermanos **DIANA MAYERLY ROJAS RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.655.272 y **YEFERSON ROJAS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.001.149; que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que realice una investigación eficaz y con la debida diligencia, utilizando todos los medios necesarios para adelantar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de la señora **GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA**, lo que implica actuar con todos los esfuerzos, de manera sistemática y rigurosa, utilizando los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos para dar con el paradero de la desaparecida.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a la solicitante **DIOSLENY ROJAS RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.022.948.056 y sus hermanos **DIANA MAYERLY ROJAS RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.655.272 y **YEFERSON ROJAS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.001.149, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR A FINAGRO proceda a **INFORMAR** a los beneficiarios del fallo sobre los instrumentos financieros y crediticios creados para el sector agropecuario, así como acompañar el proceso de acceso a ellos, en caso que estos se hallen interesados en alguno.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO SÉPTIMO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS** para que, a solicitud de los interesados, realice una capacitación en las formas asociativas y solidarias que les permitirá a los restituidos ser competitivos en los mercados y superar cualquier estado de vulnerabilidad que pueda subsistir después de

que se dicte sentencia en el presente proceso. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR a la representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

AMRC